



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

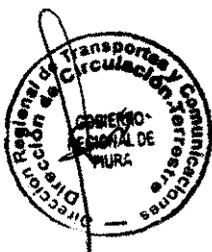
Piura, 20 MAY 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de octubre de 2014 y Resolución Directoral Regional N° 0233-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2015, Informe N° 677-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de abril de 2015, Informe N° 346-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de mayo de 2015, Informe N° 543-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de mayo del 2015 y demás actuados en ciento treinta y siete (137) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de octubre de 2014 y Resolución Directoral Regional N° 0233-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, respecto al Acta de Control N° 000346-2014 de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje A0E954, mientras cubría la ruta Tambogrande - Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de octubre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 20 de octubre de 2014 por la persona de Rosa Pingo de Vite con DNI N° 02758730, la misma que señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obran a folios noventa (90), y con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de mayo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 20 de marzo de 2015 por la persona de Eustaquia



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 20 MAY 2015

Pingo Bayona con DNI N° 80262475, la misma que señaló ser "cuñada" de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obran a folios ciento veinte (120).

Que, mediante escrito de registro N° 10909 de fecha 24 de octubre de 2014 el señor CALIXTO VITE ZETA en su calidad de Gerente de EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC, ejerce su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo alegando que, a su representada "se le ha establecido la ruta Piura – Tambogrande, itinerario directo, es decir que en ninguna de las dos resoluciones tanto de la que otorga el permiso excepcional como de la que le otorga la renovación se consigna la ruta obligatoria la ciudad de Sullana, razón por la cual establecerse un itinerario directo y al haberse aperturado la vía km 21 se está haciendo uso de la misma sin modificar ni desnaturalizar el servicio que viene prestando su representada", señalando que "sin perjuicio de lo expuesto procedió a continuar prestando el servicio público de pasajeros por la ruta Piura – Sullana – Tambogrande y viceversa adjuntando una constancia expedida por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Tambogrande quien en pleno uso de sus facultades y atribuciones de ley ha constatado que su representada viene prestando el servicio público de pasajeros en la ruta Piura – Tambogrande – Piura por la vía Sullana – Valle de los Incas ingresando por la carretera que conduce a Las Lomas", agregando que "respecto a la infracción impuesta al CODIGO S.5 a), dicha Resolución de Sanción debe declararse nula conforme a la sentencia recaída en el expediente N° 266-2003-AATC concordante con la sentencia N° 1245-2000-AATC en el caso de autos en la que se debe de descartar al propietario como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar multas impuestas a una tercera persona" refiriendo que "se ha vulnerado el principio de legalidad y han convertido la acción", por lo que solicita se tenga por subsanada la omisión, sin adjuntar ningún medio de prueba.

Que, nuevamente el transportista recurre nuestra Entidad mediante escrito de registro N° 03177 de fecha 09 de abril de 2015 en el que refiere que "se apertura procedimiento administrativo sin haberse dado el plazo de los 30 días para levantar, subsanar el incumplimiento detectado, que el acta de control impuesta resulta NULA de pleno derecho al contener errores de derecho imposibles de subsanar, por lo que al cambiar en gabinete la tipificación de la infracción y/o incumplimiento está afectando el Principio de Legalidad interpretándose de manera desfavorable al administrado", asimismo expresan que "con relación al incumplimiento al CODIGO C 4 b) del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GOBIERNO.REGIONAL-PIURA-DRTYC de fecha 23 de diciembre de 2014 se declara FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa MANGLAR SAC y se dispone que el recorrido autorizado a su representada para cumplir con la prestación de su servicio sea por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21, manteniendo la ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa", solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAY 2015

Que, de la evaluación de los actuados es preciso manifestar que la notificación Resolución Directoral Regional N° 0233-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de mayo de 2015 no se ha efectuado conforme lo establece la Ley 27444, toda vez que si bien se ha dejado constancia el parentesco: "cuñada", dicha relación con la persona a notificar no es conforme ya que la persona que se notifica es una persona jurídica siendo absurdo sostener una relación de cuñada entre una persona natural y una persona jurídica, sin embargo estando a los escritos presentados por el transportista se tiene por bien notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC conforme lo establece el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, respecto a la calificación de los descargos presentados como a los actuados que obran en el presente expediente se aprecia que efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Piura – Tambogrande y viceversa, directo, la misma que al momento de la intervención tenía como única trayecto para la realización de la misma Piura – Sullana - Tambogrande, ruta que no cumplió el transportista conforme lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad conforme el Acta de Control N° 0001346-2014 de fecha 22 de abril de 2014, Acta que la ley la reviste de un valor probatorio conforme lo estipula en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que pese a los argumentos presentados por el transportista no logró enervar el valor probatorio de la misma en su oportunidad.

Que, sin embargo pese a que en un primer momento no se logró enervar el valor probatorio del Acta impuesta, mediante el escrito de registro N° 03177 de fecha 09 de abril de 2015, esto es, la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GORBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2014, en ella se observa que el transportista solicitó con el escrito de registro N° 03385 de fecha 07 de abril de 2014 el cambio del recorrido de su ruta autorizada Piura – Tambogrande y viceversa por la carretera IRSSA NORTE Km 21, solicitud que después de haberse realizado el procedimiento correspondiente, en el que se declaró inicialmente improcedente lo solicitado, pues con la interposición del recurso de Reconsideración presentado por parte de la Empresa de Transportes EL MANGLAR SAC, se emitió la Resolución antes mencionada en la que en el Artículo Segundo se dispone que la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad considere que el recorrido autorizado a la empresa recurrente, para cumplir la prestación de su servicio de transporte público será por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21, mantiene la ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa como Servicio Directo sin escalas comerciales ni paradas en su recorrido por la ciudad y urbe de la Provincia y Distrito de Piura, ello en virtud que "el numeral 3.41 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no se ha referido al cambio del recorrido en cuanto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

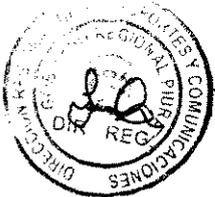
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAY 2015

a las vías a emplear sin alterar la ruta propiamente, entendiéndose porque no afecta la naturaleza del servicio ni menos la ruta autorizada, pues la obligación radica en que se deben cuidar los términos, como lo es propiamente la ruta, lo cual no se altera en absoluto en lo pretendido, para lo cual se debe considerar lo normado en el numeral 3.57 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la ruta, conceptuando: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicada en el trayecto y un destino final", y por la obligación de resolver el pedido de todo administrado aún ante deficiencias de las normas jurídicas que deberían regular el caso concreto, como lo es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por cuanto el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes".

Que, de lo antes mencionado se tiene que con fecha 22 de abril de 2014 se levanto el Acta de Control N° 00346-2014 contra la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC, fecha a la cual el transportista ya había presentado su solicitud de cambio de recorrido de su ruta autorizada con fecha 07 de abril de 2014, sin alterar la ruta que se le autorizó, la cual le fue autorizada mediante la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GORBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2014, por lo que al haberse dispuesto que el cumplimiento de la prestación de su servicio de transportes de la Empresa antes señalada será por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21 manteniendo su ruta autorizadas de Piura – Tambogrande y viceversa, se tiene por superada el incumplimiento detectado en la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, debiéndose archivar los actuados en ese extremo por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como Grave.

Que, respecto a la Infracción impuesta al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalamos que si bien el transportista hace mención a dos jurisprudencias las mismas se están referidas a la Ley N° 27181 específicamente en su numeral 24.1 del artículo 24° la misma que prescribe "De las responsabilidades:...El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta de la circulación", no obstante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, y para el caso que nos ocupa estamos ante una persona jurídica que cuenta con autorización para prestar un servicio de transporte, es decir, estamos ante un transportista que conoce las condiciones de acceso de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **20** MAY 2015

carácter técnico, legal y operación, y estando a la infracción ya sancionada, es decir, al Código S.5 a) del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, conforme a su Anexo II, se encuentra imputada al transportista por lo que la sanción no trasgrede derecho alguna por encontrarse impuesta conforme a ley.

Que, por otro lado se pone conocimiento al transportista que existe el derecho de contradicción regulado en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que faculta el derecho del administrado de contradecir un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés ajeno, mediante los recursos administrativos regulados en el artículo 207° del ley antes mencionada.

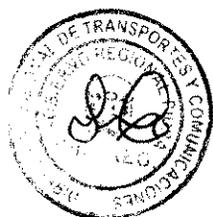
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de octubre de 2014 y Resolución Directoral Regional N° 0233-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como **Grave**, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** en su domicilio sito en Calle San Martín Nro. 260 Vice - Sechura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



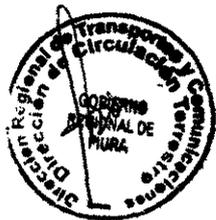
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 20 MAY 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SALVADORA DIEZ
Director Regional